



Versión 04/11/2019

Proyecto de Orden Ministerial x/2020, de xxx de xxx de 2020, por la que se establece la clasificación, usuarios y precios que deberán regir en las residencias de la Guardia Civil.

ÍNDICE

Preámbulo. (pendiente)
Art. 1. Finalidad.
Art. 2. Ámbito de aplicación.
Art. 3. Definición y clasificación de las residencias.
Art. 4. Usuarios de las residencias.
Art. 5. Definición y uso de las Residencias de Unidad.
Art. 6. Definición y uso de las Residencias de Descanso.
Art. 7. Definición y uso de las Residencias de Estudiantes.
Art. 8. Aspectos comunes al uso y disfrute de las residencias.
Art. 9. Órganos de dirección y gestión.
Art. 10. Sistema de financiación.
Art. 11. Precios públicos de alojamiento.
Art. 12. Actualización de precios.
Art. 13. Servicio de restauración.
Art. 14. Facturación.
Disposición transitoria única. Aplicación a usuarios actuales.
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.
Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo.
Disposición final segunda. Entrada en vigor.
Anexo.



DISPONGO:

Artículo 1. Finalidad.

La presente orden tiene por finalidad establecer la clasificación, usuarios y precios por los que se registrarán las residencias de la Guardia Civil.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta orden será de aplicación a todas las residencias de la Guardia Civil existentes o que se creen con posterioridad a su entrada en vigor.

Artículo 3. Definición y clasificación de las residencias.

1. Tienen la consideración de residencias de la Guardia Civil los establecimientos y dependencias del Cuerpo que proporcionan alojamiento temporal y otros servicios complementarios a sus miembros así como, en su caso, a sus familiares.

2. Las residencias se ubicarán en el interior o anexo de un acuartelamiento según las circunstancias concretas de cada uno.

3. Su misión principal será apoyar la movilidad geográfica de sus miembros cuando estos se desplacen o precisen alojamiento por razones de servicio. Asimismo, tendrán como finalidad la de facilitar el descanso y la asistencia a sus miembros y, en su caso, a sus familiares.

4. Según su finalidad, las residencias de la Guardia Civil se clasifican en los siguientes tipos:

- a) Residencias de Unidad.
- b) Residencias de Descanso.
- c) Residencias de Estudiantes.

5. En función del nivel de equipamiento y prestaciones que ofrezcan a los usuarios, las residencias podrán también clasificarse, en su caso, en categorías tipo A, B o C.

Artículo 4. Usuarios de las residencias.

1. Los usuarios de las residencias podrán ser tanto el titular del derecho como sus beneficiarios.

2. Tendrán la consideración de titular del derecho:

- a) Los guardias civiles que se encuentren en la situación administrativa de activo, reserva o servicios especiales, y aquellos que se encuentren en situación de excedencia siempre que, en este último caso, estén sujetos al régimen general de derechos y obligaciones del personal del Cuerpo, a las leyes penales militares y a las disciplinarias del Cuerpo.



b) Los guardias civiles que hayan cesado en su relación de servicios profesionales en virtud de retiro.

En todo caso, será condición necesaria para dicho personal el no encontrarse ejerciendo una actividad, por cuenta propia o ajena, que suponga su inclusión en cualquier régimen público de la Seguridad Social.

c) Los alumnos que ingresen por el sistema de acceso directo en la enseñanza de formación para la incorporación a las Escala de Cabos y Guardias y a la Escala de Oficiales, mientras ostenten dicha condición.

d) El personal de las Fuerzas Armadas, y personal funcionario y laboral de la Administración General del Estado que preste sus servicios en el ámbito de la Dirección General de la Guardia Civil y perciba los haberes a través de su Servicio de Retribuciones.

e) El cónyuge viudo de los titulares del derecho previstos en los apartados a) y b).

Tendrá la consideración de cónyuge aquella persona con la que el titular del derecho estuviera casado o formando pareja de hecho. La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.

Se asimilarán a las situaciones antes descritas las relaciones de análoga afectividad a la conyugal de quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten la existencia de hijos en común.

En todos los supuestos a los que se refiere el presente apartado, el derecho se extinguirá cuando su titular contraiga matrimonio, constituya pareja de hecho en los términos descritos, o se demuestre la existencia de nueva descendencia en común si no constara vínculo alguno.

f) Los huérfanos de los titulares del derecho previstos en los apartados a) y b), siempre que aquellos lo sean simultáneamente de ambos progenitores o adoptantes. En el caso de que solo lo sean de uno de ellos ostentará la titularidad del derecho el progenitor o adoptante superviviente en los términos previstos en el apartado e). Asimismo, cuando el progenitor o adoptante superviviente cesara en su derecho por alguna de las causas contempladas en el último epígrafe del apartado e) pasará a ostentar la titularidad del derecho el hijo huérfano.

Tendrán la consideración de huérfanos de ambos progenitores o adoptantes, los hijos menores de 26 años o mayores de dicha edad con discapacidad igual o superior al 33%, siempre que no perciban unas rentas brutas en cómputo anual, contributivas y no contributivas, procedentes del trabajo, pensión haber pasivo u otras prestaciones, superiores a la cuantía prevista para el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) que en cada momento se fije, incluidas las pagas extraordinarias. A tal fin, serán recabados los datos tributarios necesarios previa autorización de los interesados.



En cuanto a la filiación y sus efectos se estará a lo dispuesto en el artículo 108 y ss. del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

g) Los miembros de las Fuerzas Armadas no comprendidos en el apartado d), así como el personal de otros ejércitos e instituciones u organizaciones de naturaleza militar o policial extranjeros, con los que se suscriban instrumentos jurídicos de colaboración en régimen de reciprocidad en los que se determinen los requisitos y condiciones de acceso para dicho personal a las residencias del Cuerpo.

3. Tendrán la consideración de beneficiarios:

a) El cónyuge no separado ni divorciado de los titulares del derecho previstos en los epígrafes a), b), c), d) y g) del apartado 2, y el personal con igual consideración previsto en el apartado 2 e).

b) Los hijos de los titulares del derecho previstos en los epígrafes a), b), c), d) y g) del apartado 2 no fallecidos, que reúnan las condiciones establecidas en los epígrafes segundo y tercero del apartado 2 f) y que convivan con el titular del derecho. No se exigirá convivencia en el caso de que el titular del derecho no tenga atribuida la guardia y custodia como consecuencia de separación o divorcio o, en el caso de existir relación análoga a la conyugal, se demuestre la convivencia con el otro progenitor o adoptante.

4. En circunstancias excepcionales y debidamente acreditadas podrá autorizarse el uso de las residencias del Cuerpo, en las condiciones que determine la normativa de desarrollo, al siguiente personal:

a) A los familiares de los titulares del derecho previstos en los epígrafes a), b) y c) del apartado 2 diferentes de los beneficiarios contemplados en el apartado 3, hasta segundo grado de afinidad o consanguinidad, aun en el caso de que los titulares del derecho hubieren fallecido.

b) A aquellas personas que, no manteniendo ningún vínculo familiar con los titulares del derecho previstos en los epígrafes a), b) y c) del apartado 2, presten cuidados por razones de enfermedad, o discapacidad o limitación, a cualquiera de los usuarios contemplados en los apartados 2, 3 y 4 a) de este artículo, en los términos previstos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Artículo 5. Definición y uso de las Residencias de Unidad.

1. Las Residencias de Unidad son las instalaciones destinadas a proporcionar alojamiento temporal al personal incluido en los apartados a), c) y d) del artículo 4.2 que deba desplazarse para atender a las necesidades del servicio, con motivo de destino o comisión de servicio, a unidades con sede dentro de la demarcación territorial de la zona o comandancia donde se ubiquen las residencias.

2. La prioridad para la concesión de las Residencias de Unidad será determinada en la normativa de desarrollo teniendo en cuenta que la obtención de un nuevo destino será prioritaria a la designación para comisiones de servicio de carácter no indemnizable y estas, a su vez, frente al resto de comisiones de carácter indemnizable.



3. Según los usuarios a los que estén destinadas, las Residencias de Unidad se clasifican en las siguientes categorías:

- a) Indistintas.
- b) De oficiales o grupos de clasificación de funcionarios y personal laboral al servicio de la Administración General del Estado correspondientes al Grupo de clasificación A1 y al Grupo profesional M3/1, respectivamente.
- c) De suboficiales o grupos de clasificación de funcionarios y personal laboral al servicio de la Administración General del Estado correspondientes al Grupo de clasificación A2 y al Grupo profesional M2/2, respectivamente.
- d) De cabos y guardias o grupos de clasificación de los funcionarios y personal laboral al servicio de la Administración General del Estado correspondientes a los Grupos de clasificación C1 y C2 y Grupos profesionales M3/3, 4 y 5.

La determinación de la categoría de cada residencia, según lo previsto en este apartado, así como el número de plazas que se concedan a cada categoría, serán fijados en la normativa de desarrollo.

4. Excepcionalmente, en el caso de existir plazas libres, las Residencias de Unidad podrán ser utilizadas como Residencias de Descanso por parte del personal previsto artículo 4. Dicho uso como Residencia de Descanso no podrá ir detrimento de su uso principal como Residencia de Unidad, pudiendo revocarse su concesión como Residencia de Descanso en las condiciones que determine la normativa de desarrollo.

5. Las Residencias de Unidad se clasificarán en las categorías A o B.

Artículo 6. Definición y uso de las Residencias de Descanso.

1. Las Residencias de Descanso son las instalaciones destinadas a contribuir al disfrute del período de vacaciones y descanso de los titulares del derecho y de sus beneficiarios. El personal comprendido en el apartado 4 del artículo 4 podrá igualmente hacer uso de las Residencias de Descanso en las condiciones que determine la normativa de desarrollo.

2. Las Residencias de Descanso se clasifican en residencias de costa y residencias de interior en función de las localidades donde se encuentren ubicadas.

3. En términos generales, el disfrute de las Residencias de Descanso, se ajustará a los siguientes períodos:

- a) Temporada veraniega.
- b) Temporada no veraniega.
- c) Fechas señaladas: Semana Santa y Navidad.

El Director General de la Guardia Civil establecerá anualmente las fechas concretas de comienzo y fin de las temporadas y de las fechas señaladas. Asimismo, también determinará la consideración de dichos períodos como temporada alta, media o baja.



4. La prioridad para la concesión de las Residencias de Descanso dependerá de la temporada para la cual se solicite su disfrute.
5. En el caso de existir plazas libres las Residencias de Descanso podrán ser utilizadas como Residencias de Unidad en las condiciones que determine la normativa de desarrollo.
6. Las Residencias de Descanso se clasificarán en las categorías A, B y C.

Artículo 7. Definición y uso de las Residencias de Estudiantes.

1. Las Residencias de Estudiantes son las instalaciones destinadas a facilitar el alojamiento de los hijos del personal contemplado en el artículo 4.2 apartados a), b), d), e), y g), así como de los huérfanos comprendidos en el apartado f) del mismo artículo, que cursen una enseñanza superior del Sistema Educativo Español en centros oficiales públicos o legalmente autorizados.
2. La prioridad para la concesión será determinada en la normativa de desarrollo teniendo en cuenta que será condición necesaria para dicha concesión no encontrarse residiendo en la misma localidad donde se ubique físicamente la Residencia de Estudiantes por lo que la no acreditación del lugar de residencia habitual por parte del titular del derecho será causa suficiente para su exclusión del listado de peticionarios.
3. Las Residencias de Estudiantes se clasificarán en las categorías A, B y C.

Artículo 8. Aspectos comunes al uso y disfrute de las residencias.

1. Solo los titulares del derecho podrán solicitar hacer uso de una residencia del Cuerpo. La normativa de desarrollo establecerá los canales específicos a través de los cuales se podrá efectuar dicha solicitud, que podrán variar en función del tipo de residencia.
2. El régimen para la solicitud, concesión, disfrute y revocación de las residencias del Cuerpo será determinado en la normativa de desarrollo. Dicho disfrute podrá comprender períodos máximos de estancia en función de la residencia de que se trate.
3. La permanencia en cualquiera de las residencias del Cuerpo estará supeditada al cumplimiento de las normas previstas en el Libro de Normas de Régimen Interior del acuartelamiento donde se ubique la residencia.

Los jefes de acuartelamiento adaptarán las normas de régimen interior a las previstas en esta orden y en su normativa de desarrollo. A tal fin, incluirán un anexo específico en el Libro de Normas de Régimen Interior en el que se recojan las particularidades del régimen de vida y comportamiento en las residencias.

El incumplimiento de dichas normas será causa suficiente para la revocación de la concesión de alojamiento o, en su caso, para la exclusión del interesado de sucesivas convocatorias de residencias, según se establezca en la normativa de desarrollo.

4. La convocatoria, oferta o relación actualizada de las residencias del Cuerpo se efectuará anualmente a través de resolución del Director General de la Guardia Civil o de la autoridad en quien este delegue, en función del tipo de residencia de que se trate.



5. La normativa de desarrollo podrá prever un régimen sancionador específico para los incumplimientos a la presente orden o normativa derivada que prevea limitaciones específicas al uso de las residencias del Cuerpo.

Artículo 9. Órganos de dirección y gestión.

1. El Director General de la Guardia Civil determinará la unidad encargada de velar por el cumplimiento de los criterios que rigen la concesión y disfrute de las residencias de la Guardia Civil así como de resolver las incidencias y recursos que puedan suscitarse al respecto.

2. La gestión y administración de las residencias del Cuerpo correrá a cargo de los jefes de acuartelamiento donde se hallen ubicadas. Para dichas funciones, los jefes de acuartelamiento contarán con el apoyo de las Oficinas de Gestión Económica de sus unidades.

3. La función de inspección será llevada a cabo por el Servicio de Acción Social a través de su personal. La normativa de desarrollo establecerá cuáles deberán ser específicamente las labores de inspección a realizar en las residencias del Cuerpo.

Artículo 10. Sistema de financiación.

1. Las residencias de la Guardia Civil se financiarán con cargo a los créditos presupuestarios de la Dirección General de la Guardia Civil y con las modificaciones que estos puedan sufrir con posterioridad como consecuencia de las generaciones de crédito de sus propios recursos.

2. Las recaudaciones serán transferidas a la cuenta restringida de ingresos por su importe íntegro, una vez practicadas las correspondientes retenciones a cuenta de impuestos que serán liquidadas e ingresadas conforme a la legislación vigente, en el plazo que marquen los órganos de gestión. Los documentos justificativos del ingreso de tales recaudaciones en el Tesoro Público servirán de base para instruir los correspondientes expedientes de generación de crédito.

Artículo 11. Precios públicos de alojamiento.

Los precios por el alojamiento en las residencias de la Guardia Civil son los que se especifican en el anexo a esta orden los cuales tienen el carácter de precios públicos.

Los precios, en el caso de las Residencias de Descanso, serán fijados atendiendo a los períodos de disfrute y temporadas previstos en el apartado 3 del artículo 6.

Artículo 12. Actualización de precios.

Anualmente y a partir del 1 de enero del año siguiente a la entrada en vigor de esta orden ministerial, el Director General de la Guardia Civil ordenará la actualización de los importes fijados en el anexo de esta orden, aplicándoseles el incremento correspondiente al grupo 11 (hoteles, cafés y restaurantes) del Índice de Precios al Consumo (IPC) del año anterior (calculado noviembre sobre noviembre) y publicado por el Instituto Nacional de Estadística.



No obstante, en caso de que dichos incrementos se considerasen insuficientes, el Director General de la Guardia Civil podrá remitir a la Subsecretaría de Interior, dentro del primer trimestre de cada año, propuesta justificada de revisión de los precios establecidos que modifique la actualización prevista en el epígrafe anterior.

Artículo 13. Servicio de restauración.

Los usuarios de las residencias que hagan uso del servicio de restauración, donde se preste, abonarán los precios vigentes fijados en los contratos suscritos por las unidades del Cuerpo con las empresas adjudicatarias.

Artículo 14. Facturación.

Los servicios prestados por alojamiento o cualquier otro en las residencias de la Guardia Civil serán facturadas por las propias residencias, por las Oficinas de Gestión Económica, o por los órganos administrativos que se determinen en la normativa de desarrollo.

Disposición transitoria única. Aplicación a usuarios actuales.

El personal que a la entrada en vigor de la presente orden ministerial se encuentre alojado en residencias de la Guardia Civil pasará a regirse por ella.

No obstante, en el caso de las Residencias de Descanso y de Estudiantes, el personal que se encuentre ocupando plaza podrá prorrogar su estancia en los términos previstos en su adjudicación o en las resoluciones de anuncio de estas.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden Ministerial 3144/2005, de 28 de septiembre por la que se establece la clasificación, órganos responsables de gestión y precios que deberán regir en las residencias de la Guardia Civil.

Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta orden.

Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo.

Se habilita al Director General de la Guardia Civil para dictar cuantas disposiciones requieran el desarrollo y aplicación de esta orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, excepto los precios de alojamiento contemplados en el anexo que surtirán efectos plenos desde el día 1 del mes siguiente al de su entrada en vigor.



ANEXO

PRECIOS PARA EL ALOJAMIENTO EN RESIDENCIAS DE LA GUARDIA CIVIL
(O.M. ____/2020, de ____ de ____)
PRECIOS EN VIGOR A PARTIR DEL 01 DE _____ DE 2020.

1. Residencias de Unidad.

- Precio en euros, por habitación y día.
- En caso de ocupación de una habitación doble por un único usuario se aplicará la tarifa prevista para habitación sencilla.

1.1. Tabla de precios para el personal incluido en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 4:

	RESIDENCIAS DE UNIDAD							
	Oficiales o grupos "A1 - M3/1"		Suboficiales o grupos "A2 - M2/2"		Cabos y Guardias o grupos "C1, C2 - M3/3, 4 y 5"		Indistintas	
	CLASE		CLASE		CLASE		CLASE	
	A	B	A	B	A	B	A	B
Habitación doble	14	13	13	12	12	11	13	12
Habitación sencilla	11	9	9	8	8	7	9	8
Cama supletoria	4							

1.2. Tabla de precios para el uso previsto en el apartado 4 del artículo 5:

	RESIDENCIAS DE UNIDAD							
	Oficiales o grupos "A1 - M3/1"		Suboficiales o grupos "A2 - M2/2"		Cabos y Guardias o grupos "C1, C2 - M3/3, 4 y 5"		Indistintas	
	CLASE		CLASE		CLASE		CLASE	
	A	B	A	B	A	B	A	B
Habitación doble	20	19	19	17	17	15	19	17
Habitación sencilla	15	13	13	12	12	10	13	12
Cama supletoria	5							

2.- Residencias de Estudiantes.

- Precio en euros, al mes.
- Cuando el alojamiento sea en una habitación/espacio de uso individual, los precios se verán incrementados en un 20% del establecido en la tabla anterior.

RESIDENCIAS DE ESTUDIANTES		
CLASE A	CLASE B	CLASE C
78	65	52



3.- Residencias de Descanso.

- Precios en euros/día, según temporada de un alojamiento con capacidad para 4/5 personas.

RESIDENCIAS DE DESCANSO								
Temporada ALTA			Temporada MEDIA			Temporada BAJA		
CLASE			CLASE			CLASE		
A	B	C	A	B	C	A	B	C
31	28	25	26	23	20	20	19	18

- Los precios indicados en la tabla anterior, en función de la calificación de su capacidad máxima e independientemente del número de personas alojadas, sufrirán las siguientes modificaciones:
 - Alojamiento con capacidad para 2/3 personas: reducción del 10%.
 - Alojamiento con capacidad para ≥ 6 personas: incremento del 10%.
- Los precios se verán incrementados en la cantidad única de 5 euros por persona cuando la duración de la estancia sea inferior a 5 noches.
- En el supuesto de utilización como Residencia de Unidad se aplicarán los precios que se indican en el punto 1.1 de este anexo, considerándose los espacios integrados en cada apartamento como habitaciones de uso individual destinadas a la pernocta.

4. Otras consideraciones:

- En cada habitación/apartamento de las residencias de la Guardia Civil existirá, en lugar visible, un documento firmado por el jefe del acuartelamiento en el que se detalle la clasificación de la misma por “finalidad”, por “clase” y por “usuarios” a los que se destina. Incluirá además un inventario de mobiliario y enseres, el calendario anual por temporadas y las reducciones correspondientes a aplicar en cada caso.
- Los precios incluidos en este anexo se incrementarán con el IVA o los impuestos que sean de aplicación en cada caso.
- Se excluyen de este anexo los precios a establecer como consecuencia de intercambios internacionales así como su cuantificación los cuales serán fijados en la normativa de desarrollo.